



Recurso nº 1049/2014

Resolución nº38/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. JM F. I., en nombre y representación de LEEWARD ESPAÑA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, en lo relativo a los lotes 1 y 2, del procedimiento de licitación correspondiente al “Acuerdo Marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa” (expediente núm. 6.00.01.13.0008.00), que fue convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado el 31 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de noviembre de 2013 (precedido por el correspondiente anuncio de información previa del expediente realizado con fecha 22 de abril de 2013), y en el Boletín Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2013, convoca la licitación del Acuerdo marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa, expediente núm. 6.00.01.13.0008.00. Los pliegos de la licitación fueron posteriormente modificados y publicada la modificación en la Plataforma de Contratación del Estado el 22 de noviembre y 2 de diciembre de 2013.

Interpuestos recursos especiales en materia de contratación números 934/2013 y 1047/2013 ante este Tribunal contra los pliegos de la licitación, por Resolución núm. 160/2014, de 28 de febrero, se resolvió estimar parcialmente el recurso en lo que a la impugnación de las modificaciones de varias cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) se refería, procediendo, en consecuencia, con la resolución el órgano de contratación a convocar de nuevo la licitación, publicando el

correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado el 9 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de junio de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado el 18 de junio de 2014.

El valor estimado del Acuerdo es de 137.200.000 euros, IVA excluido, calificado como servicios, categoría 2, servicios de transportes por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo con referencia de nomenclatura CPV 60000000-8, servicios de transporte (excluido el transporte de residuos).

El contrato es objeto de licitación por el procedimiento abierto, con subasta electrónica, y tramitación urgente, estando dividido en dos lotes, con varios criterios de adjudicación, siendo todos los criterios evaluables en forma automática o mediante fórmula, divididos en dos subcriterios, C1 precio 70%, y C2 valor técnico de la oferta 30%, y a su vez desagregados por los Anexos del PCAP en otros subcriterios.

La cláusula 18.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación establece:

“2. Evaluación completa de ofertas y subasta electrónica.

El órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas (C1+C2), de conformidad con los criterios de adjudicación y, a continuación, invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevo porcentaje (al alza) de descuento aplicable sobre la totalidad del tarifario del Lote correspondiente, procediendo a celebrar una subasta electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el art.148 del TRLCSP.

El órgano de contratación clasificará las ofertas presentadas por orden decreciente, de acuerdo con los criterios anteriores y, seguidamente, se realizará una subasta electrónica para mejorar estas ofertas, de acuerdo con el epígrafe X (SUBASTA ELECTRÓNICA) de este pliego, de la que resultará la clasificación a la que se refiere el artículo 151 del TRLCSP.”

Asimismo, establece la cláusula 25 del PCAP, relativa a la evaluación de las ofertas, lo siguiente.

“El órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y, a continuación, invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos porcentajes, revisados al alza, que mejoren la oferta inicial, en relación exclusivamente con el Criterio C1: DESCUENTO LÍNEAL aplicable sobre la totalidad del TARIFARIO del LOTE correspondiente, procediendo a celebrar una subasta electrónica, con arreglo a lo previsto en el art. 148 del TRLCSP, cuyo desarrollo se detalla en las cláusulas 23 y siguientes del presente Pliego.

En caso de que un licitador no concurra a la subasta electrónica para la mejora de su oferta se entenderá que mantiene su oferta inicial.”

La cláusula 26 PCAP, “criterios sometidos a subasta electrónica” (que no la 23 como erróneamente se cita en la cláusula 25 transcrita), dispone:

“Se celebrará una subasta electrónica por cada uno de los Lotes que constituyen el objeto del presente acuerdo marco.

La subasta electrónica se basará en mejoras referidas al Criterio de adjudicación C1 : PORCENTAJE DE DESCUENTO LÍNEAL aplicable sobre la totalidad del TARIFARIO del correspondiente LOTE.

Para el lote 1, será el criterio C11 : Descuento lineal a la baja aplicable sobre la totalidad del tarifario del lote. 60 PUNTOS MÁXIMO. Será objeto de subasta electrónica.

Para el lote 2, será el criterio C1 : Descuento lineal a la baja aplicable sobre la totalidad del tarifario del lote. 70 PUNTOS MÁXIMO. Será objeto de subasta electrónica.”

Finalmente, la cláusula 28 del PCAP, “Invitación a los licitadores”, establece:

“Una vez efectuada la primera evaluación completa de las ofertas, el órgano de contratación enviará a los licitadores una invitación para participar en la correspondiente subasta electrónica.

Dicha invitación se notificará a la dirección de correo electrónico proporcionada por las empresas licitadoras.

La invitación será enviada, al menos, tres días hábiles antes de la fecha prevista para la subasta electrónica, e incluirá, entre otros, los siguientes extremos:

La fecha y la hora prevista para el desarrollo de la subasta electrónica de prueba y la de la subasta electrónica real.

El personal técnico designado por el MINISDEF para realizar la formación de las empresas licitadoras en el proceso de subasta y la fecha de desarrollo.

El teléfono, horario de atención y dirección de correo electrónico de contacto que se utilizará como soporte durante la subasta.

Las empresas licitadoras deberán enviar al órgano de contratación, en el plazo máximo de 48 horas la identificación de la persona responsable de realizar la conexión y las pujas durante la subasta, así como los datos correspondientes a su firma digital, para configurar los accesos a la herramienta de subastas y su proceso de autenticación. En todo caso, la persona que realice las pujas deberá de estar autorizado con poder bastante para representar a la empresa.

Junto a la invitación de los licitadores se acompañará la puntuación de la evaluación de la oferta presentada por el licitador, el nombre genérico asignado o "alias" por el MINISDEF con el fin de preservar la identidad del licitador del resto de licitadores en la subasta electrónica, así como un documento de instrucciones para el acceso y participación en la misma.

En dicha invitación se indicará la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de las variaciones que se presenten. Esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa.”

Segundo. A la licitación concurren entre otros la recurrente LEEWARD ESPAÑA, S.L. presentando oferta a ambos lotes.

El 14 de septiembre de 2014, la Junta de Contratación, constituida en mesa, procedió al examen de la documentación contenida en el sobre referido a la documentación general y, tras las subsanaciones realizadas por las empresas requeridas (entre ellas la actora), dispuso el 30 de septiembre la admisión de todos los licitadores.

El mismo día 30 de septiembre la Junta de Contratación constituida en mesa procedió en acto público a la apertura y lectura de los sobres número 2, que contienen las ofertas, remitiendo la documentación a los servicios técnicos para la emisión de informe y comunicando a los asistentes que, una vez efectuada la primera evaluación completa de las ofertas, el órgano de contratación enviaría a los licitadores que hubieran presentado ofertas admisibles una invitación para participar en la subasta electrónica, a celebrar el 20 y 21 de octubre de 2014, basada en mejoras referidas al criterio de adjudicación C1: porcentaje de descuento lineal aplicable sobre la totalidad del tarifario del correspondiente lote.

El informe técnico de valoración de las ofertas señala lo siguiente respecto de las presentadas por la recurrente:

“Lote I - Criterio C122

Oferta: Leeward International

Definición del criterio en pliegos:

Porcentaje para cálculo del precio primas de seguro de carga: Será el porcentaje sobre el valor de la carga transportada, declarado por el Responsable del Contrato Derivado, que se aplicará para el cálculo de la prima de los seguros según lo recogido en el Punto 8 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1.

Se concederán 3 puntos al porcentaje ofertado más bajo y 1 punto al más alto. El resto de ofertas se puntuarán proporcionalmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C122= 1 + (2 \times (\text{PORCENTAJE OFERTADO MÁS ALTO} - \text{PORCENTAJE OFERTADO}) / (\text{PORCENTAJE OFERTADO MÁS ALTO} - \text{PORCENTAJE OFERTADO MÁS BAJO}))$$

Punto 8 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1:

SEGUROS

- *El Contratista deberá asegurar contra todo riesgo, sin limitación de valor alguno, en nombre y por cuenta del Ministerio de Defensa, y de acuerdo con las instrucciones recibidas para cada transporte,*
- *El licitador presentará el proyecto de la póliza de seguro a aplicar. El valor asegurado será siempre el valor de la mercancía, además de los gastos inherentes a la misma y la correspondiente responsabilidad civil.*
- *El Contratista especificará en su oferta la antelación necesaria con la que debe ser notificado el valor de la carga para proceder a su aseguramiento.*
- *En las propuestas de cada servicio el Contratista presupuestará la prima de aseguramiento de la carga incluyendo todos los costes imputables.*

ESTUDIO:

En este punto se requería el porcentaje sobre el valor de la carga transportada, se puede apreciar que el resto de licitadores ha ofertado un porcentaje único. Dicho porcentaje siendo el más alto o el más bajo conseguiría los puntos -1 o 3- que dan funcionalidad a la fórmula. El licitador ha ofertado tres porcentajes distintos en función de las áreas de actuación, situación política y/o bélica, de forma que ha utilizado conceptos inexistentes en la definición del punto del PPT que se cita en la definición del criterio, haciendo imposible la valoración del mismo e incluyendo factores nuevos que condicionan la ejecución del contrato, imponiendo incluso el modo de transporte y trayectos que van a utilizar. Intentar aplicar valores medios para hallar un porcentaje valorable no es razonable y la oferta en cuestión caso de adjudicación no podría ser asumida por la Administración.

CONCLUSIÓN: Se debe rechazar la oferta de la empresa Leeward International para el lote I en su totalidad. (...)

Lote I – Criterios C22 y C23

Ofertan: LEEWARD INTERNATIONAL, UTE AIR EUROPA – HIJOS DE J. ESTÉLLEZ

Definición del criterio en pliegos:

CRITERIO C22: Plazo de cancelación sin gasto (expresado en días) según lo establecido en el Punto V.3 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1.

Se concederán 10 puntos al plazo de cancelación ofertado más bajo y 1 al más alto. El resto de ofertas se puntuarán mediante proporcionalidad inversa de acuerdo a la siguiente fórmula:

C22= 1 + (9 X (PLAZO OFERTADO MÁS ALTO - PLAZO OFERTADO) / (PLAZO OFERTADO MÁS ALTO - PLAZO OFERTADO MÁS BAJO)).

CRITERIO C23: Plazo mínimo para reprogramación (expresado en días) según lo establecido en el Punto V.4 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1.

Se concederán 10 puntos al plazo de cancelación ofertado más bajo y 1 al más alto. El resto de ofertas se puntuarán mediante proporcionalidad inversa de acuerdo a la siguiente fórmula:

C23 = 1 + (9 X (PLAZO OFERTADO MÁS ALTO - PLAZO OFERTADO) / (PLAZO OFERTADO MÁS ALTO - PLAZO OFERTADO MÁS BAJO))

Punto V.3 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1.

Cancelaciones.

Se entenderá por CANCELACIÓN el acto deliberado que resulta en la suspensión del servicio solicitado. No se considerará cancelación del servicio cuando las circunstancias extraordinarias que motivan la suspensión no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

Sólo el Director/Responsable del Contrato podrá CANCELAR los servicios de transporte solicitados en firme, mediante comunicación fehaciente al adjudicatario.

En el caso de que la cancelación se produzca con una antelación mínima de SIETE (7) días antes del servicio NO LE SERÁN IMPUTABLES NINGUNA CLASE DE GASTOS al Ministerio de Defensa. Cuando por causas del Servicio sea preciso CANCELAR un servicio previamente programado, en un plazo inferior a SIETE (7) días, el adjudicatario PODRÁ FACTURAR LOS GASTOS en los que haya incurrido, incluyéndolos convenientemente desglosados en la factura que remita al Director/Responsable del Contrato.

Punto V.4 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1.

Reprogramación.

Se entenderá por REPROGRAMACIÓN el acto por el que se solicita que la prestación del servicio sea realizada en fechas diferentes y posteriores a las inicialmente previstas, cambios de origen o destino o inclusión o eliminación de escalas intermedias, debido a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado, incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. Para que pueda catalogarse como REPROGRAMACIÓN el aviso al adjudicatario deberá realizarse antes del comienzo del servicio inicialmente programado. El Director/Responsable del contrato coordinará con el adjudicatario los nuevos requisitos de prestación del servicio. Si la modificación en plazo supone un retraso superior a SEIS días sobre la fecha inicialmente planeada, será considerado CANCELACIÓN.

Cuando por causas extraordinarias sea precisa la REPROGRAMACIÓN de un servicio solicitado, el adjudicatario podrá facturar ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los gastos adicionales en los que haya incurrido. En ningún caso, podrá facturar el coste de servicios no prestados.

ESTUDIO:

Ambas licitadoras han efectuado sus ofertas aplicando, tanto en el criterio C22 como en el C23, plazos en días de reprogramación y cancelación sin gasto en función de los

medios de transporte recogidos en la tabla del criterio C21, sin embargo ni en la definición de los criterios de adjudicación C22 y C23 en los Anexos I y II al PCAP ni en los puntos del PPT a los que se hace referencia en dichos criterios, concretamente los puntos V.3 y V.4 del Anexo a la Cláusula 2ª del citado documento se recoge ninguna exigencia a la aplicación de la tabla de medios de transporte.

En este sentido, se transcribe de manera literal la pregunta nº 7 efectuada el 25 de noviembre de 2013 y la respuesta dada por la Junta de Contratación en la Plataforma de Contratación del Estado en la primera de las publicaciones del expediente, concretamente el 2 de diciembre de 2013 y se mantuvo en esa situación hasta el 9 de junio de 2014, fecha en que se modificó el PCAP como consecuencia de una resolución del TACRC, aunque concretamente esa modificación no afectó al contenido de los criterios que se están analizando (lo que se ha visto reflejado en la ausencia de nuevas preguntas aclaratorias en este sentido):

“PREGUNTA Nº 7

Pregunta sobre Criterios de Valoración. Anexo I. Criterio C2: Valor Técnico de la Oferta, Subcriterio.

En el Criterio C22 y C23 del Anexo I se cita:

"Plazo de cancelación sin gasto (expresado en días) según lo establecido en el Punto V.3 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1.

Se concederán 10 puntos al plazo de cancelación ofertado más bajo y 1 al más alto. El resto de ofertas se puntuarán mediante proporcionalidad inversa de acuerdo a la siguiente fórmula:

C22= 1 + (9 X (PLAZO OFERTADO MÁS ALTO - PLAZO OFERTADO) / (PLAZO OFERTADO MÁS ALTO – PLAZO OFERTADO MÁS BAJO)) “

Se solicita plazo de cancelación sin gasto expresado en días para los diferentes tipos de transporte.

En este sentido y con relación a los medios de transporte descritos en el criterio C21 del valor técnico de la oferta, en los criterios C22 y C23, no se hace distinción entre aeronaves y buques, siendo práctica habitual en la contratación de estos medios de transporte, plazos de cancelación y reprogramación sustancialmente diferentes para Aviones y Barcos.

Por todo lo anterior, solicitamos aclaración si hay que dar un plazo único o por el contrario se puede aplicar la tabla del criterio C21 ponderada y separada por tipo de transporte.

RESPUESTA DADA POR LA JUNTA

Hay que dar un plazo único.”

La respuesta aclaratoria y vinculante dada por la Junta es lo suficientemente contundente como para que fuera innecesario aportar argumento complementario alguno no obstante y continuando con el estudio procede decir que se trata de una oferta incorrecta en la que se reflejan hasta siete plazos de cancelación y otros tantos de reprogramación por criterio y licitador, basados en una tabla inexistente tanto en los criterios de adjudicación como en los puntos del PPT que se citan en ellos, por lo que no es posible aplicar las fórmulas previstas, y en las que tampoco es posible aplicar valores medios al tratarse de elementos no homogéneos y en los que, como en casos descritos con anterioridad, darles valor “cero” plantea problemas caso de que finalmente resultaran adjudicatarios ya que, como también se ha explicado, proporcionar un valor “cero” a una oferta implica considerarla como no ajustada a pliegos (incorrecta o defectuosa) por lo que tras una hipotética adjudicación se produciría una incongruencia manifiesta: haber considerado la oferta como incorrecta y sin embargo tener que admitir su validez durante la ejecución del expediente.

CONCLUSIÓN: *Se decide desestimar ambas ofertas en su totalidad.*

Lote 2 – Criterio C

Oferta: *LEEWARD INTERNATIONAL*

Definición del criterio:

Reducción de la prima máxima de aplicación sobre el valor de la mercancía indicado en el punto 2.4) (LOTE 2) de la cláusula 15 del PCAP.

Máxima reducción ofertada 10 puntos

El resto de ofertas se puntuarán mediante proporcionalidad directa a la reducción ofertada, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = 10 \times \text{REDUCCIÓN OFERTADA} / \text{REDUCCIÓN MÁXIMA OFERTADA}.$$

Punto 2.4) (LOTE 2) de la cláusula 15 del PCAP:

Acreditar el compromiso por parte de una compañía aseguradora de constitución de un Seguro de Mercancías, presentando para ello un Proyecto de Seguro de Transportes con al menos las siguientes características:

- Riesgos mínimos cubiertos por las condiciones Institute Cargo Clauses "A"*
- Valor asegurado: Sin limitación alguna.*
- Prima máxima de aplicación sobre el valor de la mercancía: 0,08% (valores mayores de 600.000€ 0,07%, valores mayores de 6.000.000€ 0,065%, España 0,03%). Deberá especificarse la Prima mínima a aplicar para mercancías de escaso valor.*
- Modalidad de Póliza: Flotante fija ajustada mensualmente.*

Este proyecto deberá estar acompañado de una declaración responsable de la empresa licitante por la que se comprometa a constituir dicho seguro. Para los contratos derivados del presente Acuerdo Marco, el MINISDEF se reserva el derecho de admitir el proyecto presentado o exigir un proyecto con condiciones más ventajosas conforme a los precios de mercado que rijan en cada momento.

ESTUDIO:

Se exige en el punto del PCAP transcrito como prima máxima de aplicación sobre el valor de la mercancía (en adelante PMAvm) un valor porcentual del 0,08% y sobre este valor se valora una reducción, lógicamente también porcentual.

La licitadora, en su oferta, describe uno a uno los valores de la prima máxima de aplicación sobre el valor de la mercancía en función de los importes de ésta tal y como se han detallado entre paréntesis en el pliego para terminar deduciendo un valor porcentual medio de descuento equivalente al 7,50% y dice: "...sobre las primas máximas requeridas en la cláusula arriba expresada." sin embargo esto es INCIERTO ya que al describir cada uno de los valores finales en los que oferta las primas parciales dice:

- Para viajes internacionales .../.../...:0,065%

- Para viajes internacionales .../.../...:0,060%

- Para viajes nacionales: 0,030%

Esto significa que la partida de viajes nacionales queda sin descuento por lo que el 7,5% no es como se está pidiendo una reducción sobre la PMAvm, si no sobre parte de la misma, y siendo un valor porcentual medio -algo que no se pone en duda- éste ha sido hallado dando un 0% de descuento a una de las partidas en cuestión por lo que no puede considerarse válido ni homogéneo a la hora de comparar con el resto de ofertas.

CONCLUSIÓN:

Dado que se solicitaba una reducción sobre PMAvm y dado que esta integra entre sus partidas los "viajes nacionales", entendiéndose que la licitadora deja sin descuento este concepto y por lo tanto el valor porcentual medio de descuento ofertado adolece de defecto insalvable, debemos desestimar en su totalidad la oferta en cuestión.

El 15 de octubre de 2014, se remite a las recurrentes una notificación del Secretario de la Junta en la que se indica: "en la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa, Expte. 13/JC/008, se establece que tras una primera evaluación completa de las ofertas se invitará a una subasta electrónica a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles. De acuerdo con el Informe Técnico de Evaluación de Ofertas previo a la subasta, se ha considerado la oferta de la (...) como no admisible por presentar irregularidades insalvables, por lo que no procede su invitación a la subasta electrónica. Todo lo anterior será notificado en el momento

procedimental oportuno, establecido en el art. 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En la notificación se expresarán, de forma resumida, las razones por las que no se ha admitido su oferta.”

Tercero. El 17 de octubre de 2014 LEEWARD ESPAÑA, S.L. presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 839/2014, con el siguiente *petitum* “(que se) proceda a anular la referida resolución, obligando al órgano que la dictó (Junta de Contratación del Ministerio de Defensa) a emitir otra en su lugar que contenga los motivos que le llevan a considerar la oferta de "LEEWARD ESPAÑA, S. L." como no admisible por irregularidades insalvables y a adoptar la decisión de no invitar a mi representada a la subasta electrónica del 21 de octubre de 2014”. Igualmente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. El 7 de noviembre de 2014, este Tribunal dictó resolución (con el número 837/2014) por la que, sin perjuicio de dejar sentado en el fundamento octavo que “el informe técnico emitido a requerimiento del órgano de contratación (...) y en el que la Junta de Contratación fundó su decisión de no invitar a los recurrentes, motiva de forma adecuada y más que suficiente la decisión de considerar que las ofertas formuladas por las recurrentes eran inadmisibles”, se constataba que, sin embargo, dicha motivación no se había incorporado a la notificación de la decisión recurrida. Y, sobre esta base, acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, anulando la notificación practicada, a fin de que pudiera procederse por el órgano de contratación “a notificar individual y motivadamente a las recurrentes la exceptuación de la invitación al notificar la adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, de modo que las recurrentes puedan interponer un recurso eficaz y útil contra el acto de invitación si lo estiman procedente”.

Quinto. El 12 de noviembre de 2014 la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa dictó resolución por la que se adjudicaban los lotes 1 y 2 a la empresa SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A. La citada resolución fue remitida el 20 de noviembre de 2014 a los licitadores que no habían resultado adjudicatarios, y entre ellos a las ahora recurrentes, acompañando a la misma copia del Informe Técnico de Evaluación de Ofertas, cuyo contenido ha sido parcialmente reproducido en el antecedente de hecho segundo.

Sexto. El 11 de diciembre de 2014, la mercantil LEEWARD ESPAÑA, S.L. interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, al que se asignó el número 1049/2014.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 22 de diciembre de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. A sus resultas, el 29 de diciembre de 2014 se recibieron las presentadas por SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS S.L.I., S.A., en las que interesaba su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso conforme al artículo 40.1.a) y 2. c) en conexión con el 16.1.a) todos ellos del TRLCSP.

Tercero. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, circunstancia que concurre en actora, que fue licitadora en el procedimiento. Conviene, no obstante, destacar que dicha legitimación únicamente se extiende a la revisión de la decisión de no invitar a la actora a la subasta electrónica, siendo inatendibles los alegatos de la actora en los que, de forma adicional, pretende objetar la adecuación a derecho de la adjudicación verificada en favor de la mercantil SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS S.L.I., S.A.

En efecto, es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada y a propósito de la impugnación de la resolución de adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que, a la luz del artículo 42 TRLCSP, el interés

invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, y, por ende, que ha de orientarse ordinariamente a la revisión de su exclusión, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Más aún, este Tribunal tiene declarado (resolución 134/2013, entre otras) que ni siquiera sería posible dicho control de la adjudicación si de su anulación hubiera de resultar que quedara desierto el procedimiento, toda vez que *“la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como “legitimatío ad causam”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual”*, atendido que la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior y la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado. Sólo excepcionalmente, en supuestos en que, como se apreció en la resolución 239/2012, concurren circunstancias especiales que hacen que la posibilidad de que, quedando desierta la licitación, se inicie otro procedimiento contractual de las mismas características, *excede de la mera suposición de lo posible toda vez que hay buenas razones para creer que se verificaría o sucedería, de modo que no es meramente potencial sino que alcanza lo probable*”, se vendría admitiendo dicha legitimación.

Pues bien, en el caso analizado ni se pretende dicha declaración como desierto ni sería posible, en rigor, incluso si fuera anulada la adjudicación, dada la existencia de otro licitador que fue invitado a la subasta electrónica, a saber, la UTE KUEHNE & NAGEL, S.A.-BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L.

Cuarto. En lo que al plazo para la interposición del recurso concierne, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 44.2 TRLCSP, según el cual el plazo para dicha interposición es

“de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”, en este caso la resolución de adjudicación.

Este Tribunal ha recordado en múltiples ocasiones que, según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso especial en materia de contratación con relación al régimen ordinario de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son, fundamentalmente, la precisa exigencia, resultante del artículo 44.2 del TRLCSP, de que la presentación del recurso haya de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso y la ya aludida determinación del día inicial de cómputo del plazo para la interposición del recurso (que se vincula a la remisión, que no a la recepción, del acto impugnado). Esta última previsión, como señalamos en nuestra Resolución 99/2013, tiene por objeto *“hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”.*

En efecto, tal y como se señaló en nuestra resolución 100/2012, el uso del término “remisión” en el artículo 44 TRLCSP supone la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos. Así lo manifestó el Consejo de Estado en su dictamen 499/2010, sobre el anteproyecto de ley de modificación de las leyes 30/2007 y 31/2007, para su adaptación a la normativa comunitaria y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación de 10 de marzo de 2011, sobre la

publicidad de la adjudicación y formalización de los contratos, que en su punto 4 señala que el cómputo de los plazos en los contratos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP, tanto para la formalización del contrato como para la interposición del recurso especial en materia de contratación, se inicia con la remisión de la notificación, no desde la recepción por el interesado.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la remisión de la adjudicación a todos los licitadores y, en particular, a la propia recurrente, a saber, el 20 de noviembre de 2014, y la fecha de interposición del recurso, el 11 de diciembre de 2014, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede concluir que ha sido interpuesto de forma extemporánea, debiendo por ello ser inadmitido. En este sentido, hay que destacar que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal (valgan por todas las resoluciones 474/2013 y 26/2014), la presentación del anuncio previo de interposición del recurso (que en este caso tuvo lugar el 10 de diciembre) no interrumpe el plazo máximo establecido legalmente para interponerlo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. JM F. I. , en nombre y representación de LEEWARD ESPAÑA, S.L., contra la resolución de adjudicación dictada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa en el procedimiento de licitación correspondiente al “Acuerdo Marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa” (expediente núm. 6.00.01.13.0008.00).

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.